

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintiuno

ACCION PROTECCION AL CONSUMIDOR

Rad. Nro. **11001310302720210013200**

Procedencia: Superintendencia Financiera.

Procede el juzgado a decidir lo pertinente, con relación al conflicto negativo de competencia, suscitado entre las Delegaturas para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, con relación al conocimiento de la acción de protección al consumidor impetrada por ELIANA DEL CARMEN PEDROZO PEDROZO contra la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA.

Dan cuenta las diligencias remitidas, que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, rechazó la solicitud incoada por la señora PEDROZO PEDROZO al considerar que por tratarse de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera, debía darse aplicación a lo dispuesto en el art. 57 de la ley 1480 de 2011 y remitir el asunto a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, recibidas las diligencias ésta última entidad en providencia de fecha 8 de marzo del corriente año, formuló colisión de competencia, considerando que por no ser Coomeva una entidad sujeta a su vigilancia carecía de la competencia.

Para dirimir el conflicto, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho conforme lo consagrado en el inc. 1° del art. 139 conc. art. 24 parágrafo 3° inc 3° del CGP , es competente para dirimir el conflicto suscitado en miras de determinar la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales a la que le corresponde el conocimiento de la acción de protección al consumidor deprecada.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 58 -1 de la ley 1480 de 2011 y 24 -1 lit. a) de la ley 1564 de 2012 la SIC tiene la facultad de actuar como juez en todos los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía.

Igualmente, en los arts. 57, 58 parágrafo de la ley 1480 de 2011 y 24-2 del Código General del Proceso la SUPERFINANCIERA tiene facultades jurisdiccionales exclusivas para conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

De conformidad con la normatividad que regula la actividad jurisdiccional de cada una de las Superintendencias precitadas, se determina que en lo que respecta a la SIC su espectro de aplicación es más amplio que el de la Superintendencia Financiera, en tanto que en ésta última es restrictiva, es decir, esta limitada en función de la naturaleza jurídica de la entidad demandada vigilada por la Superfinanciera y que se cumplan los requisitos de su competencia.

Teniendo en cuenta que, la demanda impetrada se dirige contra la COOPERATIVA MEDICA Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA entidad no vigilada por la Superfinanciera, además que conforme la documental adosada no se trata de asuntos financieros, bancarios, asegurativo o bursátil, ello atendiendo el paz y salvo expedido por la precitada entidad, es disiente que la competencia radica en la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por tanto, se dirime el conflicto negativo de competencia estableciendo que el competente para conocer de la acción de protección al consumidor corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

.

PRIMERO: DISPONER que la competencia para conocer de la acción de protección al consumidor impetrada por ELIANA DEL CARMEN PEDROZO PEDROZO en contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA, corresponde a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por tanto, es quien debe conocer del trámite, conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia. **Remítansele** las diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que se comuniquen de lo anterior a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, remitiéndole copia de la presente providencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed7e92c50296a920a20d193ef8bea25191217d6817f168cda96a45d75a23db1**

Documento generado en 06/07/2021 07:19:24 AM